



Instituto Mexicano de
Contadores Públicos

17 de septiembre de 2008

Consejo Mexicano para la Investigación y Desarrollo de Normas de Información Financiera (CINIF)

Estimados señores:

La Comisión de Análisis y Difusión de Normas de Información Financiera, del Instituto Mexicano de Contadores Públicos, ha analizado el proyecto de Norma de Información Financiera, NIF B-7, *Adquisiciones de negocios*, Referencia No. 034-08, y a continuación se permite presentar sus comentarios y sugerencias resultantes de dicho análisis:

Comentarios generales

En primera instancia, los comentarios generales se abocarán a cubrir diferencias que surgen entre la norma en auscultación y las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF), y que en nuestra opinión no deberían de existir, ya que carecen de un sustento técnico sólido y contravienen la intención del CINIF de converger con dichas normas.

I. No se converge con el International Accounting Standards Board (IASB) en:

Ganancia en compra. Según el postulado de devengación contable los efectos derivados de eventos o sucesos que afectan económicamente a la entidad, los cuales son ajenos a las decisiones de la administración de la entidad y están parcial o totalmente fuera de su control, se consideran devengados cuando se conocen, considerando para tal efecto su naturaleza y la posibilidad de ser cuantificados razonablemente en términos monetarios. Lo anterior se menciona con sustento en los párrafos 27, 32 y 34 de la NIF A- 2, *Postulados básicos*.

Derivado de lo anterior, consideramos que reconocer activos de la entidad adquirida a su valor razonable no contradice al postulado de devengación. Por lo tanto, lo señalado en el párrafo IN 16, contradice la teoría de valor razonable y lo mencionado en el párrafo IN 17.

Por otro lado, si la meta que se tiene es lograr la convergencia total de la normatividad mexicana con las NIIF, no vemos la razón por la cual se deba posponer el reconocimiento de la ganancia en compra de un negocio.

Respecto a la *compra en etapas*, la NIF establece en su párrafo 80 que, "La diferencia entre el nuevo valor al adquirir el control y el que se tenía debe reconocerse como una ganancia o pérdida no ordinaria..." Este reconocimiento contable también difiere de la NIIF 3 (R), la cual establece que el adquirente debe remedir a valor razonable su participación anterior a la fecha de adquisición y reconocer la ganancia o pérdida en los resultados del ejercicio. Consecuentemente, aceptar que se puedan reconocer este tipo de ganancias o pérdidas, hace más cuestionable que no se permita reconocer una ganancia en la adquisición de un negocio.

El tratamiento contable del crédito mercantil acreedor o ganancia en la adquisición de un negocio es, sin lugar a dudas, la diferencia más importante que existe entre el Boletín B-7 y la NIIF3 (R), y la cual sigue sin ser subsanada en el proyecto de auscultación de la NIF B-7.

Extrapolación del crédito mercantil (p.68):

El párrafo B-44 del NIIF 3 (R), menciona que el valor razonable de la participación no controladora se determina con base en la información de un mercado activo, y si en éste no existe el valor razonable, se debe determinar con técnicas de valuación. Consideramos que la extrapolación que propone el CINIF, aunque es un procedimiento práctico y sencillo, no es una técnica de valuación aceptada en la práctica.

Como resultado de lo anterior, concluimos que la propuesta del CINIF para adoptar la opción de extrapolar el crédito mercantil pagado por la

participación controladora para reconocer el que corresponde a la participación no controladora, es una mecánica que se basa en una regla de tres, por lo que no representa una técnica de valuación de un negocio, ni el valor razonable de la participación no controladora congruente con lo señalado en los párrafos IN 8 y 19 de la NIIF 3 (R).

Estos comentarios también aplican a los párrafos 68 y 71 de la NIF B-7.

En caso de prevalecer la opinión del CINIF, se deberá tomar en cuenta que surge una diferencia con las NIIF.

Valuación de la contraprestación: En los casos en los que las acciones de la adquirente no coticen en el mercado, o bien, tengan poca bursatilidad el proyecto de NIF B-7 requiere se utilice el valor de las acciones de la entidad adquirida, siempre y cuando coticen en los mercados de valores, para valuar las acciones emitidas por el adquirente. Esto no es permitido por la normatividad internacional ni la americana, ya que pueden utilizar técnicas de valuación para poder determinar los valores razonables de las acciones emitidas por la compañía adquirente.

Valuación de la contraprestación contingente: La NIF B-7 establece que "en cualquier circunstancia debe reconocerse un pasivo por el monto menor del rango de la contraprestación contingente a diferencia de la NIIF 3 (R), que requiere que las contraprestaciones contingentes se reconozcan a su valor razonable a la fecha de adquisición. No creemos que haya un sustento técnico válido que soporte esta divergencia con las NIIF, por lo que sería conveniente alinearnos con lo establecido con la NIIF 3 (R).

Terminología: En nuestra opinión la traducción literal de términos no implica convergencia, ésta se logra en la aplicación de las normas, es decir, cuando el reconocimiento de las transacciones por una entidad es el mismo sin importar los términos con que se identifican los rubros o las propias transacciones.

II. Comentarios técnicos generales:

Valuación de los activos netos adquiridos. En relación al Apéndice B – *Guías para aplicación de la norma*, nos llama la atención que en el caso de la determinación del valor razonable de los activos intangibles (párrafo B17, inciso f), se considera la valuación de expertos; sin embargo, esta situación no es considerada en el inciso “e” relativo a inmuebles, maquinaria y equipo. Con el objetivo de aplicar prácticas homogéneas se recomienda analizar que esta posibilidad sea considerada también para los activos fijos adquiridos, situación que se presenta en la actualidad.

Impuestos diferidos: La norma hace referencia que el tratamiento de los impuestos a la utilidad deben reconocerse con base en la NIF D-4, sin embargo, esta última no establece el tratamiento contable de los activos por impuestos diferidos que si llega a materializar un impuesto diferido activo y que no fue reconocido en la fecha de adquisición porque no cumplía con los requisitos para ello. En cambio, la NIC 12 en sus párrafos 66 a 68, cubre éste y otros temas que, en nuestra opinión, deberían incluirse ya sea en la NIF B-7, o bien a través de la misma adicionarse a la NIF D-4.

Participación de los trabajadores en las utilidades (PTU) diferida. Aunque es evidente que al adquirir un negocio las cifras financieras deberán conformarse de acuerdo a las políticas contables de la entidad adquirente, es conveniente precisar en la NIF, o en sus apéndices, el tratamiento de la PTU diferida en el caso de una adquisición de negocios. Lo anterior debido a que la NIF D-3, *Beneficios de a los empleados*, no hace referencia a la PTU diferida en el caso de una adquisición de negocios.

Interés minoritario. Se propone el cambio del término de “interés minoritario” por el de “participación no controladora”, que se deriva de una traducción del término en inglés de “non-controlling interest”. Sugerimos no modificar el nombre de “interés minoritario”, ya que es un término plenamente identificado por toda la profesión contable y bien conocida en el medio financiero y de negocios en México. Adicionalmente, es de suma importancia que las NIF sean congruentes con la Ley del Mercado de

Valores, la cual considera el término de accionistas minoritarios en sus artículos 99 y 102. Como se mencionó en el apartado anterior, la convergencia se logra al tener tratamientos iguales a transacciones iguales, bajo cualquier norma de información financiera, independientemente de la terminología que se utilice en cada país para identificar a las transacciones.

Adquisiciones entre entidades bajo control común. Aunque se dice que las adquisiciones bajo control común están fuera del alcance de la norma, creemos conveniente que el tratamiento de este tipo de transacciones quede asentado en la misma, tal como lo hace el Boletín B-7, actualmente en vigor. Esta sugerencia coincide con la normatividad emitida por el FASB, la cual explica que el tratamiento contable de adquisición de negocios no es aplicable cuando ésta se presenta entre entidades bajo control común; sin embargo, se establecen las guías a seguir en este tipo de operaciones en el FAS 143 (R), por ende, les sugerimos rescatar el párrafo 48 del Boletín B-7 el cual creemos sigue siendo aplicable.

Es conveniente dar una descripción de control común, para ello, puede utilizarse como una referencia el EITF-02-5, *Definición de control común*, (relativo al SFAS 141).

“Push down accounting”. Consideramos que la NIF B-7, y no la NIF B-8, debe tratar sobre el reconocimiento de activos /pasivos de una subsidiaria adquirida (push down accounting), por lo que recomendamos que dicho reconocimiento se reubique a esta norma.

Respecto de si se debería permitir el push down accounting en México, consideramos necesario una evaluación más minuciosa respecto del reconocimiento de los activos y pasivos de una subsidiaria adquirida a sus valores de compra en la subsidiaria, ya que en la normatividad internacional no se encuentra prohibido y en la normatividad SEC, existe la obligación cuando se es propietario de más del 95%, cumpliendo ciertos lineamientos, estando entre ellos el que las entidades adquiridas no sean entidades públicas.

Creemos que la información preparada con base en el push down accounting cumple las características cualitativas del marco conceptual, ya que proporciona información relevante para la toma de decisiones, y estaría de acuerdo con la tendencia contable mundial de *modelo de valor razonable* de IASB y FASB. En caso contrario, los estados financieros de las subsidiarias adquiridas presentarían información financiera a valores históricos que no necesariamente son los valores que el adquirente utiliza para una adecuada administración de sus recursos y en su toma de decisiones.

Modificaciones a la NIF B-2, B-10, B-15. La sección denominada "Transitorios", abarca preponderantemente cambios a normatividad ya existente. Es de notar que los cambios que se están efectuando a la NIF B-2, B-10 y B-15 no surgen por la emisión de la NIF B-7, sino por cuestiones que no fueron observadas con oportunidad durante el proceso de auscultación de dichas NIF. Creemos conveniente tratar estos asuntos en una INIF que establezca que las disposiciones citadas en los párrafos 100 a 103 de la sección de transitorios sean aplicables para los ejercicios que comenzaron a partir del 1 de enero de 2008. No hacerlo así traería problemas en la confiabilidad y comparabilidad de la información financiera que se emita por el año que concluirá el 31 de diciembre de 2008.

Adicionalmente tendría más congruencia emitir un documento separado en que se notifique a los preparadores y usuarios de la información financiera de dichos cambios de manera puntual, así como determinar su aplicabilidad obligatoria para 2008, lo que podría implicar, conforme a las disposiciones ya emitidas, la reformulación de la información financiera emitida previamente.

Falta de consistencia en la nomenclatura. Existen definiciones en la NIF que no son consistentes con las definiciones establecidas en otros proyectos de NIF, por ejemplo, podemos citar las definiciones de control, subsidiaria, negocio conjunto (al hacer referencia al control), participación no

controladora, las que no coinciden con las mencionadas en las NIF B-8 y C-7, actualmente en auscultación.

Asimismo, se manejan conceptos técnicos (con definición establecida dentro de la NIF) de forma indistinta con otros términos, por ejemplo: fecha de adquisición con fecha de compra, valor de la contraprestación con contraprestación, adquisición con compra, asignación del valor con valuación del valor razonable y valor razonable con valor específico (no se precisa el concepto de valor específico), entre otros.

Por lo tanto recomendamos revisar integralmente la norma para cerciorarse de que las definiciones mencionadas coincidan con otras normas y lograr consistencia en la aplicación de los términos que se utilizan en la norma.

Vigencia. En la vigencia de la norma, en nuestra opinión, debería ser para las adquisiciones que inicien después del 31 de diciembre de 2008. Dejamos a su elección el permitir una aplicación anticipada de la NIF.

Otros temas de adquisición de negocios. En nuestra opinión, y con la finalidad de hacer una norma más completa y robusta que la norma internacional NIIF 3 (R), creemos conveniente que se incluyan temas relativos a intercambios de los intereses accionarios en una subsidiaria por la obtención de un interés minoritario en una nueva compañía, intercambio de activos por la obtención de un interés minoritario en una nueva entidad, intercambio de inversiones en asociadas, tratamiento contable de dilución cuando la subsidiara/asociada emite acciones en el mercado y recompra de acciones por parte de la subsidiaria/asociada. Se pueden utilizar como guía para la definición de los puntos anteriormente mencionados los EITF 91-2 y EITF 01-02.

Comentarios particulares

Párrafo IN 1

Comentario:

La NIF B-7 propone reducir la ganancia en una adquisición de negocios de los activos intangibles y otros no monetarios, procedimiento que es el mismo que establece el Boletín B-7 en vigor.

Párrafo IN 4

Comentario:

La inclusión de este párrafo no se justifica, ya que no considera que la normatividad mexicana en vigor, trata el tema de interés minoritario, la determinación del valor razonable del cien por ciento de los activos netos adquiridos incluyendo la parte proporcional a los minoritarios; por lo cual, sólo se requiere de ciertas adecuaciones a la norma en vigor. Adicionalmente, el cambio más importante que debió hacerse a la norma en vigor, es el relativo al tratamiento contable del crédito mercantil acreedor, mismo que no se efectuó en la norma que está en auscultación; por lo cual, los cambios sugeridos en esta norma no son relevantes en el marco actual.

En consecuencia, este párrafo debería eliminarse.

Párrafo IN 5

Sugerencia:

Modificar el párrafo.

Es incorrecto presentar el método de compra como uno de los "Principales cambios y características de esta NIF".

Explicación:

Se menciona que El método seleccionado para reconocer las adquisiciones de negocios es el "método de compra", señalando esto como uno de los principales cambios, cuando en el párrafo 10 del Boletín B-7, indica que el método de compra es el adoptado por dicho boletín para el reconocimiento de adquisiciones.

Párrafo IN 8

Sugerencia:

Modificar el párrafo.

Explicación:

El párrafo menciona:

"Finalmente... Presentar activos o pasivos a valor razonable sólo por la proporción adquirida y la participación no controladora en la subsidiaria a valor histórico, no era coherente..."⁷

Estamos de acuerdo con lo que se menciona en el párrafo IN 8; sin embargo, no es lo que se señala en el Boletín B-7. Lo referido en el IN8 es una interpretación fuera de contexto.

Párrafo IN 9

Sugerencia:

Modificar el texto:

Dice:

"...En el caso de que la contraprestación pagada **por el adquirente al adquirido** sea menor al valor razonable de los activos netos, debe revisarse la valuación..."

Texto sugerido:

"...En el caso de que la contraprestación pagada **por el negocio adquirido** sea menor al valor razonable de los activos netos, debe revisarse la valuación..."

Explicación:

Normalmente la contraprestación no se paga a la entidad adquirida, sino al dueño de esa entidad. Con el fin de que lo anterior sea más claro sugerimos modificar el párrafo.

Párrafo IN 10

Sugerencia:

Modificar el párrafo.

Dice:

"...Asimismo, se establecen normas de la información a revelar sobre las **combinaciones de negocios**..."

Texto sugerido:

"...Asimismo, se establecen normas de la información a revelar sobre las **adquisiciones de negocios**..."

Explicación:

No se explica el concepto de combinación de negocios en el documento.

Párrafo IN 11**Sugerencia:**

Recomendamos se mantenga el término de "Interés minoritario".

Explicación:

¿Es una verdadera necesidad para homologar la NIF B-7 con las NIIF el cambiar la denominación interés minoritario por participación no controladora?

Consideramos que este cambio es impráctico, no agrega ningún valor y no provoca divergencia. Sugerimos no modificar nombre de "interés minoritario", ya que es un término bien identificado por toda la profesión contable y bien conocido en el medio financiero y de negocios. Es importante que las NIF sean congruentes con la Ley del Mercado de Valores, la cual considera el término de accionistas minoritarios en sus artículos (99 y 102). Si el CINIF considera que esto nos puede provocar una falta de convergencia con las NIIF, sugerimos darle una traducción más adecuada al término, por ejemplo "accionistas minoritarios".

En nuestra opinión la traducción literal de términos no implica convergencia, ésta se logra en la aplicación de las normas, es decir, cuando el reconocimiento de las transacciones por una entidad es el mismo sin importar la norma de la que se trate. Ver nota en los comentarios generales.

Párrafo IN 14

Sugerencia:

Modificar el texto, como sigue:

"Por lo tanto, al valorar los activos netos ~~que se adquieren~~ adquiridos, el valor "ideal" es el valor razonable de los mismos."

Párrafo IN 16

Sugerencia:

Aceptar el reconocimiento de la ganancia en compra para logra la convergencia con las NIIF. Adicionalmente, consideramos que lo expresado en dicho párrafo es inconsistente con el marco conceptual de las NIF.

Explicación:

De acuerdo con el postulado de *devengación contable*, los efectos derivados de eventos o sucesos que afectan económicamente a la entidad, los cuales son ajenos a las decisiones de la administración de la entidad y están parcial o totalmente fuera de su control, se consideran devengados cuando se conocen, considerando para tal efecto su naturaleza y la posibilidad de ser cuantificados razonablemente en términos monetarios; esto acorde con los párrafos 27, 32 y 34 de la NIF A- 2, *Postulados básicos*.

Derivado de lo anterior, consideramos que reconocer activos de la entidad adquirida y valorarlos a su valor razonable, no contradice al postulado de devengación y que el párrafo IN 16 contradice la teoría de valor razonable y a lo indicado en el párrafo IN 17.

Finalmente dado que el CINIF ha publicado desplegados en periódicos estableciendo que para el 2011 se logrará la convergencia con las NIIF, no vemos razón por la cual se deba posponer el reconocimiento de la ganancia

en la compra de un negocio, tal como lo requiere la NIIF 3 (R).

Párrafos IN 17, 68 y 71.

Sugerencia:

Converger con la NIIF 3 (R).

Dice:

"La NIIF 3 (R) establece la opción de extrapolar el crédito mercantil pagado por la participación controladora para reconocer el que corresponde a la participación no controladora. El CINIF tomó esta de extrapolar el crédito mercantil, pues considera que reconocer la parte del crédito mercantil que pertenece a la participación no controladora permite reconocer el crédito mercantil total de la entidad adquirida la cual es consistente con el reconocimiento de los valores razonables o específicos de los activos netos adquiridos que requiere esta NIF. El elegir esta opción no crea una divergencia con las normas del IASB, pues el CINIF adoptó una de las dos opciones prescritas por la NIIF 3 (R)."

Comentario:

El párrafo IN 17 da la opción de extrapolar el crédito el crédito mercantil pagado por la controladora para determinar el atribuible al accionista minoritario. El párrafo 68 establece las guías para la extrapolación.

Lamentablemente la aseveración hecha en el párrafo IN 17 no es del todo acertada, ya que la NIIF 3 (R), establece para determinar el crédito mercantil se debe considerar el exceso del valor razonable de la contraprestación entregada por el adquirente más el monto del accionista minoritario, determinada de acuerdo con dicha NIIF, sobre el valor razonable de los activos netos adquiridos. Todo esto a la fecha de adquisición (Ver

párrafo 32, NIIF 3 R).

La NIIF 3 (R) establece las siguientes alternativas para determinar el valor de los accionistas minoritarios, **establece las siguientes alternativas: 1) a su valor razonable o 2) como la parte proporcional que le corresponde al interés minoritario en los activos netos identificables del negocio adquirido. (Ver párrafos IN 8 y 19 de la NIIF 3 R).**

En concordancia con lo anterior, el párrafo B44 de la NIIF 3 (R), menciona que el valor razonable del interés minoritario se determina con base en la información de un mercado activo, y si en éste no existe el valor razonable, se debe determinar con técnicas de valuación. Sin embargo, la extrapolación propuesta por la NIF, no es una técnica de valuación aceptada en la práctica. Es una mecánica que se basa en una regla de tres, por lo que no representa una técnica de valuación de un negocio, ni el valor razonable del interés minoritario congruente con lo señalado en los párrafos IN 8 y 19 de la NIIF 3 (R).

Adicionalmente en el Caso 1, del Apéndice A, ajuste B, para conocer el crédito mercantil total, primero se determina la participación minoritaria, mediante la división de la contraprestación pagada por la controladora (\$2,100) entre su porcentaje de participación (70%) y este resultado se compara con el valor razonable de los activos netos adquiridos. Este procedimiento no es congruente con lo que indica el párrafo IN 17 de la NIF B-7.

Estos comentarios también aplican a los párrafos 68 y 71 de la NIF B-7.

En caso de prevalecer la extrapolación como método para obtener el valor razonable del interés minoritario, se deberá tomar en cuenta que surgirá una diferencia con las NIIF, la cual sin lugar a dudas deberá ser subsanada en los próximos tres años.

Párrafo 1

Sugerencia:

Modificar el párrafo.

Texto sugerido:

"Esta Norma de Información Financiera (NIF) tiene como objetivo establecer las normas **generales** para la valuación en el reconocimiento inicial a la fecha de adquisición..."

Explicación:

Sugerimos eliminar el término *generales* en este párrafo, pues induce a pensar que existen normas particulares, mismas que no existen.

Párrafo 3

Sugerencia:

Sugerimos eliminar el título que precede al párrafo, "Aplicabilidad".

Explicación:

El término de alcance siempre ha comprendido a **qué entidades les aplica** y las excepciones.

Párrafo 3, inciso d)

Sugerencia:

Modificar el párrafo

Dice:

“d) La adquisición o disposición de una participación no controladora en una subsidiaria, ya que no se está obteniendo no perdiendo control de los activos netos de la subsidiaria.”

Texto sugerido:

“d) La adquisición, de intereses de capital del interés minoritario en una subsidiaria, o la venta al interés minoritario de intereses de capital en una subsidiaria sin perder el control de la misma, debido a que éstas son transacciones entre accionistas de la entidad.”

Explicación:

Consideramos que este párrafo es más claro que el incluido en la NIF B-7.

Párrafos 4 a 6

Sugerencia:

Se deben dar los lineamientos a seguir cuando las entidades efectúen adquisiciones de negocios, con otras entidades que se consideren bajo control común.

Por tanto, se debe incorporar a la norma los lineamientos establecidos en el Boletín B-8 en su párrafo 48.

Párrafo 4

Sugerencia:

Manejar la misma definición de control que el párrafo 7, inciso h.

Dice:

“Cuando las entidades que...bajo los términos de esta NIF. Se considera que la entidad o el o los dueños tienen control cuando pueden **gobernar** las políticas financieras y operativas de la entidad y obtener los beneficios económicos correspondientes.”

Texto sugerido:

a) “Cuando las entidades que...bajo los términos de esta NIF. Se considera que la entidad o el o los dueños tienen control cuando pueden **decidir** las políticas financieras y operativas de la entidad y obtener los beneficios económicos correspondientes.”

Explicación:

Consistencia entre las NIF. Esta sugerencia se considera en los “comentarios técnicos generales”.

Párrafo 6

Sugerencia:

Modificar el párrafo.

Dice:

“...El que exista una participación no controladora importante no **obsta** para que se considere que las entidades están bajo control común.”

Texto sugerido:

“...El que exista un interés minoritario no **es relevante** para que considerar que las entidades están bajo control común.”

Explicación:

Esto concuerda con el párrafo B4 de la NIIF 3 (R)

Párrafo 6

Sugerencia:

Modificar el párrafo.

Dice:

"...Asimismo, una subsidiaria no consolidada por alguna razón válida no deja de considerarse bajo control por ese hecho."

Texto sugerido:

"...Asimismo, una subsidiaria que no haya sido consolidada por aplicar alguna excepción permitida en la NIF relativa, no deja de considerarse bajo control por ese hecho."

Párrafo 7, inciso h)

Sugerencia:

Modificar párrafo.

Dice:

h) *control* – es el poder de decidir unilateralmente las políticas de operación y financieras de una entidad, con el fin de obtener beneficio de sus actividades;

Texto sugerido:

Modificar el texto como sigue:

h) *control* – es el poder de decidir unilateralmente las políticas

financieras y operativas de una entidad, con el fin de obtener beneficios de sus actividades;

Explicación:

Consideramos redundante el término "unilateralmente", ya que si se tiene el poder para poder decidir las políticas financieras de una entidad se asume que es unilateral. Esto es, se tiene o no se tiene, el poder de decidir las políticas financieras y operativas de una entidad; no hay puntos intermedios en este sentido.

Párrafo 7, inciso i)

Sugerencia:

Modificar párrafo.

Dice:

"crédito mercantil – es el **exceso de la contaprestación** sobre el valor razonable o específico de los "activos netos adquiridos". Es un activo que representa futuros beneficios económicos que surgen de otros activos adquiridos que no son identificables individualmente ni reconocidos por separado".

Texto sugerido:

"crédito mercantil – es un activo que representa beneficios económicos futuros que surgen de otros activos adquiridos que no son identificables individualmente, ni reconocidos por separado. Para efectos financieros, se ha definido como el **exceso del valor de la contaprestación** sobre el valor razonable o específico de los "activos netos adquiridos".

Explicación:

Sugerimos que la definición se anteponga a la forma de su cálculo, o bien,

dejar fuera de la definición la forma en que se determina el crédito mercantil.

Párrafo 7, inciso j)

Sugerencia:

Cambiar el texto como sigue:

j) deterioro – es la condición existente cuando los beneficios económicos futuros de un activo, derivados de su monto recuperable ~~de dichos activos~~ a través de ~~per~~ su uso o ~~per~~ su disposición, son inferiores a su valor neto en libros;

Párrafo 7, inciso q)

Sugerencia:

Efectuar las ediciones que se muestran a continuación:

negocio – es un conjunto autosuficiente de actividades y activos o de activos netos, que son operados y administrados por un único centro de control, con el propósito de generar un rendimiento, mediante dividendos, ~~menores~~ ~~esotes~~ u otros beneficios a sus dueños ~~inversionistas, otros propietarios,~~ ~~miembros o participantes~~ ;

Explicación:

Es innecesario revelar todos los rendimientos que una entidad le ofrezca a sus dueños.

Párrafo 7, inciso s)

Dice:

“participación no controladora: es la porción del capital contable de la “subsidiaria” que corresponde a los propietarios que no tienen control

sobre la misma. Se le conoce también como interés minoritario".

Texto sugerido:

"interés minoritario: es la porción del capital contable de la "subsidiaria" que pertenece a otros dueños distintos a la controladora".

Explicación:

Consistencia entre esta NIF y la definición de "participación no controladora" del proyecto de la NIF B-8, párrafo 3 inciso (d).

Párrafo 7, inciso t)

Sugerencia:

Realizar las siguientes ediciones:

t) pasivos asumidos – son aquellos que se transfieren con el "adquirido" y que serán liquidados por la "adquirente";

Explicación:

No es relevante quién liquide los pasivos, y puede prestarse a confusión.

Párrafo 7, inciso u)

Sugerencia:

Modificar párrafo.

u) subsidiaria – es en una entidad sobre la cual la controladora ejerce el control, de forma directa, o indirectamente a través de subsidiarias; ~~control;~~ la Una subsidiaria puede ser una entidad con propósito específico (EPE) y tener una forma jurídica similar o diferente a la de la entidad controladora; por ejemplo, puede ser una sociedad anónima,

una sociedad civil, un fideicomiso, una asociación, etc.;

Explicación:

Es una definición más completa y clara, lo que ayuda al fácil entendimiento del lector.

Párrafo 7, inciso v)

Sugerencia:

Hemos visto que la NIF no trata la asignación de los activos y pasivos, junto con el crédito mercantil correspondiente, a la unidad a informar; sin embargo, consideramos necesario que la normatividad relativa se incluya en esta norma, eliminándolos de la NIF C-8 (proyecto que se encuentra en auscultación), en donde es tratado este tema.

Sobre el particular, consideramos necesaria una evaluación sumamente cuidadosa sobre el reconocimiento de los activos y pasivos de una subsidiaria adquirida a sus valores razonables en los estados financieros de la subsidiaria, ya que en la normatividad internacional no se encuentra prohibido y en la normatividad SEC, existe la obligación de efectuarla cuando se es propietario de más del 95%, cumpliendo ciertos lineamientos, estando entre ellos que no sean entidades públicas.

Creemos que la información preparada con base al "push down" cumple con las características cualitativas del marco conceptual, ya que proporciona información relevante para la toma de decisiones, y estaría de acuerdo con la tendencia contable mundial de *modelo de valor razonable* de IASB y FASB. En caso contrario, los estados financieros de las subsidiarias adquiridas presentarían información financiera a valores históricos que no necesariamente son los valores que el adquirente utiliza para una adecuada administración de sus recursos y en su toma de decisiones. Este pudiera

representar un cambio trascendental e importante en la normatividad mexicana, por lo tanto, cualquier decisión al respecto debe ser tomada pensando en el cumplimiento del marco conceptual.

Párrafo 11

Sugerencia:

Modificar párrafo.

Dice:

"...si la entidad además de tener bienes tiene actividades coordinadas por una administración que aplicadas a dichos bienes **genera un producto**. Adquirir..."

Texto sugerido:

"...si la entidad además de tener bienes tiene actividades coordinadas por una administración que aplicadas a dichos bienes **genera un producto o servicio**. Adquirir..."

Adicionalmente, consideramos conveniente eliminar o modificar el ejemplo que se menciona al final de este párrafo, ya que es poco afortunado.

Explicación:

No excluir a las empresas de servicios.

Párrafo 12

Sugerencia:

Sustituir el término "manejado" por "administrado".

Explicación:

Es un término más adecuado.

Párrafo 14, inciso a)

Sugerencia:

Modificar párrafo.

Dice:

“Cuando una entidad o parte de ésta se **encuentra en fase de desarrollo** puede no estar generando todavía un producto o servicio, en este caso puede no ser aún un negocio. Para evaluar si es un negocio, el adquirente debe considerar si con respecto a los productos o servicios:

- a) ya ha iniciado sus principales actividades, **aun cuando esté en la fase de desarrollo,”**

Texto sugerido:

“Cuando una entidad o parte de ésta se **encuentra en fase de desarrollo** puede no estar generando todavía un producto o servicio, **en cuyo caso podría no calificar como un negocio**. Para evaluar si es un negocio, deben considerarse algunos de los siguientes factores, entre otros:

- a) ya ha iniciado sus principales actividades, **~~aun cuando esté en la fase de desarrollo,”~~**

Explicación:

El texto de la norma es repetitivo y puede llegar a confundir. Creemos que el

texto sugerido es más sencillo y, por lo tanto, facilita el entendimiento del lector.

Párrafo 17

Sugerencia:

Mantener los indicadores del Boletín B-7 (párrafos 11 a 15).

Explicación:

Describe en forma muy resumida los indicadores a considerar para la identificación del adquirente. Además, la norma en auscultación omite un indicador importante, el cual es considerado en el párrafo 14 del Boletín B-7 y en el párrafo B16 de la NIIF 3 (R), que se refiere a considerar el tamaño de las entidades que se combinan.

El Boletín B-7, actualmente en vigor, es más comprensible y abundante, además, lo mencionado en los párrafos 11 a 15 de dicho boletín coinciden en su esencia con los párrafos B14 a B18 de la NIIF 3 (R).

La inclusión de estos párrafos podrían ayudar a un mejor entendimiento de la norma.

Párrafo 17, inciso b)

Sugerencia:

Aclarar el concepto de “participación dominante”.

Párrafo 17, inciso d)

Sugerencia:

Aclarar el concepto de "ejecutivos dominantes".

Párrafo 17, inciso e)

Sugerencia:

Modificar el párrafo.

Dice:

"e) quien recibe una menor proporción de las acciones de una nueva entidad en proporción a los activos netos aportados, pues se considera que pagó una prima".

Texto sugerido:

"e) quien paga un premio sobre el valor razonable de las acciones (antes de la adquisición) de una nueva entidad o entidades".

Explicación:

La NIIF 3 no menciona el concepto de "recibe una menor proporción", con lo cual la adición de esta frase rompe con la esencia de la norma internacional, causando divergencia.

NIIF párrafo 17, inciso e):

The terms of the exchange of equity interests -The acquirer is usually the combining entity that pays a premium over the pre-combination fair value of the equity interests of the other combining entity or entities.

Párrafos 18 al 23

Sugerencia:

Modificar los párrafos.

Explicación:

Los párrafos que se refieren a la adquisición inversa, deben ser mejorados de manera sustancial, ya que siendo este tema algo relativamente novedoso en la normatividad mexicana, requieren de una mayor explicación para que sean comprensibles.

Consideramos conveniente analizar los textos de los párrafos B19 a B27 de la NIIF 3 (R), en donde se trata este tema, así como el ejemplo del reconocimiento de una adquisición inversa, incluido en los párrafos IE1 a IE15 de la NIIF 3 (R).

A continuación se sugiere la redacción de los párrafos mencionados, en donde se destacan los cambios sugeridos.

Párrafo 18**Sugerencia:**

Modificar párrafo.

Texto sugerido:

Una adquisición inversa ocurre cuando la entidad adquirida en términos legales, es quien asume el control de la adquirente en términos legales, es decir, la entidad que emite acciones pasa a ser la adquirida en términos financieros.

Explicación:

Consideramos que el texto sugerido es más comprensible.

Párrafos 19 y 20

Sugerencia:

Reclasificar estos párrafos a la sección "Evaluación si lo adquirido califica como negocio" (párrafos 11 al 14).

Explicación:

Para evitar complicaciones en el entendimiento del tema de adquisición inversa, consideramos que estos párrafos deben reclasificarse a "Evaluación si lo adquirido califica como negocio", donde creemos que es más adecuada su inclusión.

Párrafo 21

Sugerencia:

Modificar párrafo.

Texto sugerido:

"En una adquisición inversa, el valor razonable de la contraprestación se determina con base en por el valor razonable del número de acciones que la subsidiaria ~~adquirida~~ legal hubiera tenido que emitir para darle a los accionistas de la controladora legal el mismo porcentaje de participación en la entidad combinada, que resulta de la adquisición inversa, ~~que la adquirente hubiera emitido, para dejar a la participación no controladora con la proporción de acciones que tiene de la nueva entidad.~~"

Explicación:

La redacción es más sencilla y clara, con lo que se logra un mejor entendimiento de la norma.

Párrafo 22**Sugerencia:**

Modificar párrafo.

Texto sugerido:

Los estados financieros consolidados, que se preparan después de la adquisición inversa, normalmente se emiten bajo el nombre de la controladora legal, pero se describe en la notas como una continuación de los estados financieros de la subsidiaria legal, con un ajuste para reconocer de manera retroactiva el capital legal de la controladora legal.

Comentario:

Este párrafo se debería revisar comparándolo con el párrafo B21 de la NIIF 3 (R).

Párrafo 23**Sugerencia:**

Utilizar lo establecido en el párrafo B22 de la NIIF 3 (R), evitando en lo posible hacer modificaciones en el momento de traducción para no perder el sentido del párrafo.

Adicionalmente recomendamos se incluyan, después del párrafo B22, los

párrafos B23 y B24 para tratar de una manera integral el tema de adquisiciones inversas.

Explicación:

Incluir dichos párrafos hace a la norma más clara y completa, coadyuvando a su calidad.

Párrafo 24

Sugerencia:

Modificar los incisos a) y b) por la siguiente propuesta:

- a) el número de acciones ordinarias en circulación, desde el inicio del periodo hasta la fecha de adquisición, se determinará con base en el promedio ponderado del número de acciones comunes de la subsidiaria legal en circulación durante dicho periodo, multiplicadas por el factor de intercambio establecido en el acuerdo de adquisición, y
- b) el número de acciones ordinarias en circulación desde el inicio del periodo hasta la fecha de adquisición, deberá ser el número real de acciones comunes en circulación de la controladora legal, durante dicho periodo.

Explicación:

La redacción es más sencilla y clara, y los cálculos referidos están de acuerdo con lo requerido con la NIIF 3 (R), párrafo B26.

Párrafo 34

Sugerencia:

Modificar el párrafo.

Comentario:

Este párrafo que el interés minoritario debe reconocerse con base en la parte proporcional de los activos netos identificables de la adquirida, siendo que el inciso b) del párrafo 23 de esta NIF, explica que el interés minoritario debe presentarse a su valor razonable.

En nuestra opinión lo mencionado en el párrafo 23 inciso b) y en el párrafo 34 son contradictorios, dado que valorar al interés minoritario con base en su parte proporcional de los activos netos adquiridos, no es valorar la participación no controladora a su valor razonable, ya que le faltaría la determinación del crédito mercantil que le corresponde. Lo que señala el párrafo 23, inciso b), es un procedimiento para determinar el interés minoritario y lo que señala el párrafo 34, es otro procedimiento.

Sugerimos que revisen los párrafos 19 y BC 209 de la NIIF 3 (R), así como nuestros comentarios al párrafo IN 17.

Párrafo 37

Sugerencia:

Emitir la NIF D-8, *Pagos basados en acciones*, para que la profesión pueda dar una opinión debidamente fundamentada de este párrafo.

Párrafo 40

Sugerencia:

Modificar párrafo.

Texto sugerido:

“a) no deben incluirse provisiones estimaciones adicionales derivadas de ~~per~~ incertidumbre en los de-flujos futuros de los activos, pues éstas ya deben haberse incluido al determinar el su valor razonable de los activos; por ejemplo: la estimación ~~provisión~~ para pérdidas de cuentas por cobrar.”

Explicación:

El término provisiones es aplicable a pasivos y no a activos (ver párrafos 17 y 29 de la NIF A-5, Elementos Básicos de los Estados Financieros, y párrafo 18 del Boletín C-3, Cuentas por cobrar). Además, consideramos que la redacción propuesta es más sencilla y por ende más comprensible.

Párrafo 43

Sugerencia:

Incluir, cuando sea aplicable, que debe reconocerse el efecto de la PTU diferida sobre las diferencias generadas por los nuevos valores contables a la fecha de la adquisición.

Párrafo 44

Sugerencia:

Reemplazar el texto por el siguiente:

El adquirente debe reconocer los activos intangibles identificables adquiridos en una adquisición de negocios por separado del crédito mercantil. Para reconocer este tipo de intangibles, se deberá cumplir los requisitos para su reconocimiento, con base en la NIF relativa.

Explicación:

La redacción es más clara y coadyuva a un mejor entendimiento.

Párrafos 45 al 49 y 51

Sugerencia:

Se recomienda que los demás párrafos de la NIF (del 45 al 49 y 51) se transfieran a la NIF C-8.

Párrafo 50

Sugerencia:

Se sugiere que haya un apartado especial referente al tratamiento contable de los saldos entre el adquirente y la adquirida por la relación comercial, si la hubiere, que han mantenido al momento de la negociación, es decir, forman parte de la adquisición o simplemente es una liquidación de las cuentas por pagar o por cobrar.

Párrafo 52

Sugerencia:

Eliminar del texto:

La contraprestación puede incluir efectivo, otros activos, un negocio e subsidiaria, instrumentos de capital, así como contraprestaciones contingentes, que se tratan posteriormente.

Explicación:

Es redundante, ya que se encuentra en los conceptos de negocio y de instrumentos de capital.

Párrafo 53

Sugerencia:

Modificar párrafo:

"En ciertos casos, los activos netos transferidos pueden tener un valor en libros que difiera del valor razonable, a la fecha de adquisición, con el que se entrega a los vendedores, tal como en el caso de un activo no monetario o un negocio. En tal caso, la adquirente debe reconocer una ganancia o pérdida por la transferencia de dicho activo neto. No debe valuarse el activo neto transferido a su valor razonable, ni reconocer una utilidad o pérdida cuando el activo neto transferido permanece en la entidad económica, en vez de haber sido transferido a los dueños anteriores de la entidad adquirida, en virtud de que la adquirente retiene el control de los activos transferidos."

Explicación:

El texto es más sencillo y da mayor claridad en la redacción al lector. Ver párrafo 53 de la NIIF 3 (R).

Párrafo 55

Sugerencia:

Modificar el párrafo para requerir que se utilicen técnicas de valuación para obtener el valor razonable en los casos en que las acciones emitidas por el adquirente no coticen en un mercado o tengan poca bursatilidad. Para ello se puede recurrir a la NIF D-8, cuando ésta sea emitida, o aplicar supletoriamente la NIF 2, como sucede actualmente. La situación actualmente propuesta en la NIF B-7 diverge de la normatividad internacional y americana.

Párrafo 56, inciso a):

Sugerencia

Modificar como sigue:

- a) ~~el adquirente la asociada hace una recompra de sus acciones, con lo cual incrementa la participación del adquirente y le da control,~~

Explicación:

La redacción sugerida es más sencilla y clara.

Párrafo 57

Sugerencia:

Modificar el siguiente párrafo, en lugar de la última oración del párrafo 57:

En una combinación de negocios que se logra únicamente por acuerdo contractual, el adquirente deberá atribuir a los propietarios de la adquirida el monto de los activos netos de la adquirida, reconocidos de acuerdo con esta NIF. Es decir, el porcentaje de participación en la adquirida, mantenido por terceras personas diferentes a la adquirente, son intereses minoritarios en los estados financieros posteriores a la adquisición de la adquirente, a pesar de que el resultado sea el que todo el porcentaje de tenencia en la adquirida sea atribuido al interés minoritario.

Explicación:

Se apega más a la NIIF 3 (R).

Párrafo 59

Sugerencia:

Modificar párrafo como sigue:

“La contraprestación que el adquirente transfiere a cambio de la adquirida, incluye cualquier activo o pasivo resultante de acuerdos de contraprestaciones contingentes. El adquirente deberá reconocer el

valor razonable de la contraprestación contingente a la fecha de adquisición como parte de la contraprestación transferida a cambio de la adquirida.”

Explicación:

Además de modificar el párrafo, se sugiere poner en un pie de página la referencia al Boletín C-9 en referencia a pasivos asumidos por provisiones.

La segunda parte del párrafo es confusa, ya que en primera instancia se infiere que existe la posibilidad de no registrar un pasivo contingente, cuestión que se contrapone con la última oración, que pide que en cualquier circunstancia se reconozca al menos el rango menor de cualquier pasivo contingente que haya sido asumido en la adquisición de un negocio. En nuestra opinión, el establecer que los pasivos contingentes asumidos en una adquisición de negocios se reconozcan al rango menor de los mismos diverge de lo establecido en la NIIF 3(R), la cual establece que dichos pasivos deben reconocerse a su valor razonable.

En caso de no aceptar nuestra propuesta, la cual está basada en el párrafo 39 de la NIIF 3 (R), se deberá justificar esta divergencia con las NIIF y establecer en qué periodo de tiempo nos alinearemos a NIIF.

Párrafo 61

Sugerencia:

Modificar con base en el siguiente texto sugerido:

“Algunos cambios en el valor razonable de la contraprestación contingente después de la fecha de adquisición, pueden ser el resultado de información adicional obtenida con posterioridad a esa fecha, sobre hechos y circunstancias que existían a la fecha de la adquisición. Dichos cambios se consideran ajustes del periodo de valuación, conforme a los párrafos 83 a 86 de esta NIF. Sin embargo, los cambios que resultan de eventos posteriores a la fecha de

adquisición, tales como el logro de niveles de utilidades futuras, alcanzar un precio por acción específico, alcanzar una fase de un proyecto de investigación y desarrollo, no son ajustes del periodo de valuación. Los cambios en el valor razonable de la contraprestación contingente que no son ajustes del periodo de valuación deben reconocerse como sigue:

a) La consideración contingente clasificada como capital, no deberá volverse a medir y la liquidación subsecuente deberá reconocerse dentro del capital contable.

b) La consideración contingente clasificada como un activo o un pasivo que: i) es un instrumento financiero y está dentro del alcance del Boletín C-2 o C-10, deberá reconocerse a su valor razonable y cualquier utilidad o pérdida resultante deberá reconocerse en resultados o en otras partidas de utilidad integral con base en dichos Boletines; ii) si no está dentro del alcance de los Boletines C-2 o C-10, deberá reconocerse de conformidad con el Boletín C-9 o cualquier otra norma que le sea aplicable.”

Explicación:

Esta redacción es más sencilla y clara, además de que se apega fielmente a lo establecido con la NIIF 3, en su párrafo 58. Adicionalmente, se corrige el hecho de que el ejemplo mencionado en el párrafo 61 de la NIF B-7, se trata como un ajuste en el periodo de valuación cuando, con base en la NIIF 3 (R), se trata de un ajuste posterior al periodo de valuación.

Párrafos 63 a 66, 77 y 78

Sugerencia:

Se sugiere incluir una sección denominada "Determinación de lo que forma parte de la transacción de adquisición de negocios", como lo tiene la NIIF 3 (R).

Explicación:

Creemos que por la importancia que éste reviste, tiene que manejarse en un apartado independiente como lo hace la NIIF 3 (R) en sus párrafos 51 a 53. Creemos también importante que se incluya a través de un apéndice a la NIIF todo lo relativo a situaciones mencionadas en los párrafos B50 a B62 de la NIIF 3 (R), los cuales son bastante entendibles y claros, y que por ahora parecen ser tratados en los párrafos 77 y 78 del proyecto de la norma.

Párrafos 71 a 73

Sugerencia:

Modificar todos estos párrafos para converger con lo establecido, tanto en la NIIF 3 (R) como en el SFAS 141 (R), para el tratamiento de la ganancia en compra en la adquisición de negocios, ya que ésta es la diferencia más importante que existe hoy en día (Boletín B-7) con la normatividad mundial.

Explicación:

El hecho de aplicar la ganancia en compra para disminuir los valores razonables de los activos netos del negocio adquirido, implica la aplicación del modelo de costo histórico, el cual es inconsistente con el modelo del valor razonable aceptado a nivel mundial. No modificar este tratamiento, origina una seria diferencia entre la normatividad mexicana, la internacional y la americana. Además, implica que empresas que tengan la obligación de presentar información financiera en los mercados mundiales se vean obligadas a incurrir en costos adicionales para poder conciliar la diferencia del reconocimiento de ganancias en las adquisiciones de negocios.

Párrafo 74

Sugerencia:

Modificar párrafo con base en los comentarios siguientes:

Comentarios:

El párrafo 74 de la NIF B-7 es igual a lo establecido por el párrafo 25 de la NIIF 3 (R), excepto que esta última establece que los impuestos a la utilidad se reconozcan con base en la NIC 12. Y a su vez, la NIIF 3 (R) modifica el párrafo 68 de la NIC 12.

La NIC 12 en su párrafo 68, establece el tratamiento contable que debe seguirse cuando se realiza un activo por impuestos diferidos, por ejemplo, el derivado de pérdidas fiscales por amortizar, que en la fecha de adquisición no se reconoció porque no cumplía los requisitos para su reconocimiento. Este tema no es tratado en la NIF D-4, *Impuestos a la utilidad*, por lo que sugerimos que este reconocimiento se incluya en la NIF B-7. O bien, siguiendo la idea de IASB se modifiquen o añadan párrafos a la NIF D-4 a través de esta NIF.

El párrafo 68 de la NIC 12 (modificado por la NIIF 3 R) indica:

“El beneficio potencial de las pérdidas fiscales por amortizar en el futuro o de otros activos por impuestos diferidos podrían no satisfacer el criterio para ser reconocidos en forma separada, cuando la adquisición de un negocio es reconocida inicialmente, pero el beneficio podría ser realizado posteriormente.

Una entidad reconocerá los beneficios por activos por impuestos diferidos que se realizan después de la adquisición de negocios como sigue:

a) Los beneficios por impuestos diferidos activos reconocidos dentro del periodo de medición que resultan de información nueva acerca de hechos y circunstancias que existían a la fecha de adquisición, deben reducir el valor en libros de cualquier crédito mercantil relacionado a esa adquisición. Si el valor en libros del crédito mercantil es cero, cualquier remante del beneficio por impuestos diferidos activos debe

ser reconocido en los resultados.

b) Todos los otros beneficios realizados por impuestos diferidos activos, serán reconocidos en los resultados.”

Adicionalmente, se deben incluir los siguientes conceptos que están utilizados en los párrafos 66 y 67 de la NIC 12, como fueron modificados por la NIIF 3 (R):

- a) Exceptuar el reconocimiento del impuesto a la utilidad diferido sobre el crédito mercantil al momento en que surge.
- b) Aclarar que los cambios en los montos de impuestos a la utilidad diferidos activos, que provienen de pérdidas fiscales por amortizar de la adquirente no deben formar parte del valor de la contraprestación, y por ende afectar la determinación de los montos del crédito mercantil.

Párrafo 80

Sugerencia:

Recomendamos que en los párrafos 34 a 38 de la NIF B-8 (en auscultación), relativos a la pérdida de control sobre una subsidiaria, se mencione el tratamiento que se le deba de dar al crédito mercantil relativo, así como a cualesquier préstamos o cuentas por cobrar a largo plazo en los que no esté prevista su recuperación o vaya a ocurrir en un futuro previsible que por sustancia económica forman parte de la inversión.

Adicionalmente, sugerimos modificar el párrafo 80 como sigue:

“En estas circunstancias, la participación ~~anterior~~ que ya se tenía hasta el momento de obtener el control debe reconocerse ~~valuarse~~ al valor razonable ~~de la participación en el capital~~, utilizando para ellos los valores razonables ~~asignados a~~ de los activos netos a la fecha de

adquisición. La diferencia entre el nuevo valor al adquirir el control y el que se tenía debe reconocerse como una ganancia o pérdida no ordinaria. Asimismo, si el valor de la participación fue modificado desde su origen afectando otras partidas integrales, el monto que afectó a dichas partidas integrales debe reciclarse al estado de resultados, como una partida no ordinaria."

Explicación:

Consideramos que la norma está incompleta al no dar el tratamiento que se le debe dar al crédito mercantil y a las demás cuentas que se puedan considerar parte de la inversión, cuando se pierde el control. Además la modificación al texto es más entendible para el lector.

Párrafo 82

Sugerencia:

Incluir el tipo de revelación que debería hacer una entidad que se encuentra en un proceso de compra, como el que se describe en este párrafo, y cuya fecha de informe de estados financieros sea durante el periodo de la oferta de compra de acciones.

Explicación:

Dicha revelación hará una norma más completa.

Párrafo 84, inciso b)

Sugerencia:

Modificar párrafo conforme a lo siguiente:

"b) la contraprestación pagada (o el importe usado para determinar el crédito mercantil)".

Explicación:

En los casos en lo que mantiene un interés minoritario no se utiliza la contraprestación pagada, sino una suma de la contraprestación pagada más un importe estimado, para determinar el crédito mercantil del interés minoritario. Esta adición converge con inciso 3) párrafo 46, de la NIIF 3.

Párrafo 85

Sugerencia:

Modificar el párrafo en los términos de la NIIF 3, párrafo 45.

El párrafo dice:

"Por lo tanto, debe evaluarse la información posterior y los eventos posteriores a la adquisición, para determinar si existen hechos o circunstancias que **ameriten** un ajuste a los montos reconocidos de la adquisición, que representan una modificación al crédito mercantil o a la ganancia que se reconoció provisionalmente."

Explicación:

El párrafo habla de que los hechos o circunstancias que "ameriten" un ajuste. Es importante que se precise las condiciones en que procede realizar dicho ajuste. De acuerdo con la NIIF 3, el ajuste al valor provisional se aplicará dependiendo de si los hechos o circunstancias ya existían en la fecha de adquisición, y que de haber tenido disponible dicha información, los valores reconocidos en la fecha de adquisición se hubieran visto afectados (NIIF 3, párrafo 45).

Párrafo 87

Sugerencia:

Creemos conveniente que los incisos de este párrafo se traten de manera separada como lo hace la NIIF 3 (R), párrafos 55 a 58, ya que tratar estos temas de manera muy resumida hace que se pierda la esencia de la norma respecto al tratamiento de estos conceptos.

Asimismo, es necesario revisar la adecuada interpretación de estos párrafos para evitar causar una divergencia con las NIIF, o una desafortunada interpretación del preparador de la información financiera. Como ejemplo, podemos citar el inciso b) de este párrafo, el cual dice:

"b) un pasivo contingente debe seguir siendo reconocido hasta que se liquide, se cancele o expire, por el monto mayor de las distintas estimaciones del desembolso necesario para liquidar la obligación presente; tratándose de un ingreso contingente, a su monto original menos la amortización prescrita en la NIF correspondiente;"

Siendo que la NIIF en su párrafo 56 dice:

"Después del reconocimiento inicial y hasta que un pasivo sea liquidado, cancelado o que haya expirado, el adquirente deberá reconocer un pasivo contingente que surja de una combinación de negocios, al importe mayor entre:

- a) El importe que hubiera sido reconocido, de acuerdo con la NIC 37 (en nuestro caso sería el Boletín C-9).
- b) El importe inicialmente reconocido menos, si fuese apropiado, la amortización acumulada reconocida de conformidad con la NIC 18, Ingresos (en el caso mexicano, es necesario especificar cuál sería la NIF aplicable, ya que hasta ahora no se ha emitido norma alguna que trate el tema de ingresos).

Este requerimiento no aplica a contratos que fueron reconocidos de

conformidad con la NIC 39.”

Con lo anterior, es claro que lo mencionado en la norma mexicana difiere de la norma internacional.

Párrafo 89

Sugerencia:

Esta sección debería tratar exclusivamente lo relativo a entidades mutualistas, como lo maneja la NIIF 3 (R), párrafos B47 a B49, ya que el manejarlo como se establece actualmente en el párrafo 89, abre la posibilidad a que el preparador de la información financiera considere aplicable este tratamiento contable a las inversiones en capital de riesgo o bien a acciones que se deben mantener por una restricción legal, y que por lo tanto no pueden ser vendidas. Asimismo, consideramos que la participación en sociedades cooperativas difiere del tratamiento contable de una mutualista.

Párrafo 94

Sugerencia:

Establecer como norma que el crédito mercantil se presente como último renglón de los activos no lo creemos adecuado, ya que ni las normas internacionales ni las estadounidenses establecen dicha presentación.

Explicación:

Dar una regla de la presentación del crédito mercantil en el balance general haría necesaria una norma que establezca un formato preestablecido del balance general, haciendo rígida la elaboración de este estado financiero y eliminando con esto la posibilidad de ser presentado con base en los criterios de la administración, los cuales pueden llevar a los auditores en un momento dado a emitir opiniones con salvedades en los casos en los que el

crédito mercantil sea importante.

Párrafos 95 y 97

Sugerencias:

Sugerimos se revisen las revelaciones que se listan a continuación, ya que su traducción no es la más afortunada y se presta a interpretaciones diferentes a las pretendidas por el IASB:

NIF B-7	NIIF 3 (R)	Comentarios
Párrafo 95	Párrafo B64	
Inciso f)	Inciso f)	Es importante revelar la forma en que se determinó el valor razonable, como lo establece la NIIF 3 (R).
Inciso l)	Inciso l)	Sugerimos para evitar confusiones la integración total del párrafo, la integración parcial excluye conceptos importantes.
Párrafo 97	Párrafo B67	
Inciso a)	Inciso a)	El párrafo 97, inciso a), de la NIF se aleja de la esencia del párrafo B67, inciso a), de la NIIF 3 (R).
Inciso b)	Inciso b), fracción iii	La NIF excluye la fracción iii de la NIIF 3 (R), relativo a técnicas de valuación y variables claves de modelos, utilizadas en la valuación de la contraprestación contingente.
Incisos d) y e)	Incisos d) y e)	Al resumir este inciso, en nuestra opinión, se perdió la esencia de la NIIF 3 (R).

Comentario:

Entendemos la necesidad de resumir las revelaciones requeridas por la NIIF

3 (R), sin embargo al intentar resumir lo expuesto en la norma internacional se está perdiendo la esencia de las revelaciones, por lo que es conveniente se mantenga el texto de la NIIF 3 (R).

En cuanto a la revelación que se sugiere en el inciso q) párrafo 95, creemos que ésta se debe limitar a compañías que tengan valores cotizados en los mercados (compañías públicas). Adicionalmente, para dar una información que sea relevante y comparable para los usuarios de la información financiera, es conveniente que se mantenga la revelación del Boletín B-7, *Adquisición de negocios*, párrafo 68, inciso l, que dice:

"1. La información financiera proforma debe ajustarse a los nuevos valores reconocidos en la adquisición y debe limitarse a los resultados del periodo de adquisición y del año inmediato anterior. También debe revelarse la naturaleza y montos de cualquier partida significativa no recurrente, incluida en los resultados pro forma".

Sugerimos se incluya la siguiente revelación, la cual es requerida en el SFAS 141 (R), párrafo 68, inciso l), y dice:

"If the acquirer is required to disclose segment information in accordance with FASB Statement No. 131, *Disclosures about Segments of an Enterprise and Related Information*, the amount of goodwill by reportable segment. If the assignment of goodwill to reporting units required by Statement 142 has not been completed as of the date the financial statements are issued, the acquirer shall disclose that fact."

Esta revelación debe modificarse para hacer referencia a las NIIF mexicanas que son aplicables, en lugar de los SFAS 131 y 142. Lo anterior coadyuva a tener una mejor norma a nivel internacional.

Párrafos transitorios

La sección denominada "Transitorios" abarca preponderantemente cambios a normatividad ya existente, los cuales no surgen por la emisión de la NIIF B-

7, sino por cuestiones que no fueron observadas con oportunidad durante el proceso de auscultación de las NIF que están siendo modificadas. Creemos conveniente que las modificaciones citadas en los párrafos 100 a 103 se manejen de manera separada de la sección de transitorios, y que en esa sección independiente se establezca que las modificaciones a las NIF son aplicables para los ejercicios que comenzaron a partir del 1 de enero de 2008. No hacerlo así traería problemas en la confiabilidad y comparabilidad de la información financiera que se emita por el año que concluirá el 31 de diciembre del presente.

Párrafo 100

Sugerencias:

1. La modificación propuesta al párrafo 28, con base en el texto sugerido, no modifica en nada al párrafo 28, excepto la palabra "evaluar" que en el texto original dice "evaluarse". En nuestra opinión, la corrección a este párrafo debiera ser la siguiente:

Después del proceso de conversión debe evaluarse que los valores en libros de recuperación de los activos no monetarios determinados con base en la moneda funcional, no superen su valor de realización, en ~~libros~~, de lo contrario, deben hacerse las pruebas de deterioro correspondientes. Lo anterior puede dar lugar a una pérdida por deterioro que debe reconocerse en los estados financieros basados en la moneda funcional.

2. La modificación propuesta a incisos c) y d), párrafo de la NIF B-15, no cambia en nada lo establecido en dicha norma, ya que se continúa insistiendo en que el efecto por conversión de una entidad extranjera debe reconocerse en su totalidad por el accionista mayoritario si afectar al interés minoritario, tal como queda establecido en el inciso d). Con esto persiste una divergencia con las NIIF, la cual, en nuestra opinión, carece de fundamento. Para converger, sugerimos a ustedes las siguientes modificaciones:

Párrafo 31, incisos c) y d), a modificar:

"Si la operación extranjera se encuentra en un entorno económico no inflacionario, el balance general y el estado de resultados de la misma deben convertirse a la moneda de informe conforme a lo siguiente:

a) ...

c) derivado de lo anterior, se produce un efecto por conversión, que debe reconocerse formando parte de una partida de la utilidad o pérdida integral dentro del capital contable informado por la operación extranjera; esta partida se denomina efecto acumulado por conversión, dicho efecto el cual al momento de consolidar debe ser distribuido entre el capital contable en los estados financieros consolidados entre el capital mayoritario y el interés minoritario la participación controladora y no controladora; y

d) al momento de consolidar o aplicar el método de participación, cualquier variación entre el capital contable de la operación extranjera y la inversión en la operación extranjera reconocida por la entidad informante debe reconocerse en una partida de la utilidad o pérdida integral denominada efecto acumulado por conversión dentro del capital contable de la entidad informante. En los estados financieros consolidados dicho efecto debe reconocerse asignarse con base a su porcentaje de participación entre los accionistas mayoritarios y minoritarios dentro del capital contable en la participación controladora."

3. El cambio sugerido a inciso c), párrafo 33, la NIF, B-15, continúa manteniendo una diferencia esencial con las NIIF, respecto del tratamiento del efecto por conversión, ya que éste debe distribuirse entre los accionistas mayoritarios y minoritarios. Como lo pide el párrafo 41 de

la NIC 21. Sugerimos eliminar esta diferencia, la cual en nuestra opinión carece de un sustento técnico válido.

Texto sugerido:

- c) Al momento de consolidar o aplicar el método de participación, cualquier variación entre el capital contable de la operación extranjera y la inversión en la operación extranjera reconocida en la entidad informante debe reconocerse en una partida de la utilidad o pérdida integral denominada *efecto acumulado por conversión* dentro del capital contable de la entidad informante; en los estados financieros consolidados dicho efecto debe asignarse con base en su porcentaje de participación entre los accionistas mayoritarios y minoritarios ~~reconocerse dentro del capital contable mayoritario.~~

Párrafo 101

Comentario:

Consideramos que adicionar este párrafo a la NIF B-10 es poco afortunado, ya que tratándose de entidades extranjeras esto queda normado en la NIF B-15, y en el caso de entidades mexicanas esto queda claramente establecido en el proyecto para auscultación de la NIF B-8. En su caso, recomendamos que este párrafo se incluya en alguna de las dos normas citadas con anterioridad.

Párrafo 102

Sugerencia:

Creemos necesario insertar un nuevo subinciso a) al párrafo 51A, en el cual se aclare que los flujos de efectivo deben determinarse en unidades monetarias de poder adquisitivo a la fecha de cierre del periodo reportado. Adicionalmente, les sugerimos que el término "contabilidad inflacionaria" se

sustituya por el de "entorno inflacionario", que es el término utilizado por las NIF B-10 y B-2.

Apéndice A, párrafo A7

Sugerencia:

No modificar los saldos iniciales del Activo Circulante de la Entidad A, ni eliminar el renglón de Pasivos a largo plazo de la Entidad A, manteniendo los saldos iniciales mostrados en el párrafo A2. Cambiar los valores confunde con respecto a la situación original y no se logra diferenciar cuándo una transacción es en efectivo y cuándo no.

Lo mismo sucede en los casos 3 y 4.

Párrafo B2

Sugerencia:

Modificar el párrafo.

Dice:

"En muchos casos puede requerirse de asesoría externa, tal como la de un despacho de contadores distinto del auditor, para que asesore a la empresa en la identificación, separación y valuación de los activos intangibles así como de expertos en valuación de intangibles."

Comentario:

La mención a que puede requerirse la asesoría de un despacho de contadores distinto al auditor, no es tema de las normas de información financiera, si no de normas de auditoría, por lo que sugerimos eliminar ese comentario, aunado al hecho de que los auditores no necesariamente son

los expertos en valuación.

Apéndice B, párrafo B4

Sugerencia:

Modificar el párrafo.

Dice:

“Activos relacionados **a mercadeo**”.

Texto sugerido:

“Activos relacionados **con actividades de mercadeo**”.

Explicación:

Queda más claro el concepto.

Párrafos B17 y B18

Sugerencia:

Creemos conveniente eliminar estos párrafos, ya que éstos son una guía que cualquier preparador de la información financiera puede utilizar para determinar valores razonables de activos y pasivos, incluso fuera de una transacción de adquisición de negocios, con lo cual la NIF A-6, *Reconocimiento y valuación*, que es en sí un tratado de valor razonable, pierde su razón de ser.

C.P.C. Alfonso Infante Lozoya
Vicepresidente de Legislación

C.P.C. José Javier Jaime Peralta
*Presidente de la Comisión de Análisis
y Difusión de las Normas de
Información Financiera*

